



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 189/2012

(Sección 2^a)

La Laguna, a 10 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.R.G.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 132/2012 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La emisión del Dictamen se ha interesado en base a lo previsto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), precepto que ha sido modificado por la Ley 5/2011, de 17 de marzo. La solicitud se ha formulado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.3 de la LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así:

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

- La interesada ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, en principio evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, también es específicamente aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en que la reclamante alegó que sobre las 08:05 horas del día 25 de octubre de 2007, mientras transitaba en sentido ascendente por la Avenida Buenos Aires, a la altura del edificio El Cabo, sufrió una caída en un socavón producido por hundimiento de la acera. Refiere la accidentada, en su escrito de reclamación, que la policía local se personó en el lugar de los hechos e instruyó el correspondiente atestado; y que como consecuencia de la caída sufrida tuvo que ser trasladada por una ambulancia al servicio de asistencia de M.A.C., diagnosticándosele traumatismo en MSD. Como consecuencia del daño soportado, que le causó dolor en brazo y cuello, reclama una indemnización por los daños físicos, y psicológicos producidos, así como por las posibles secuelas sufridas, sin que cuantifique su importe.

2. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación en fecha 21 de noviembre de 2007. A excepción de lo relativo al plazo para resolver, su tramitación se ha llevado a cabo de acuerdo con la legislación aplicable.

Así, particularmente, consta que se requirió a la reclamante para la subsanación de su escrito inicial, a fin de que aportara croquis del lugar de los hechos, efectuara la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial y presentara los informes médicos de que dispusiera, lo que fue cumplimentado en parte, en cuanto al croquis de localización del lugar donde se produjo el accidente, pero no así respecto a la cuantificación del daño, ni tampoco en lo referente a la presentación de informes médicos o clínicos, sobre el resultado de la asistencia sanitaria prestada, al limitarse la accidentada a reiterar el contenido del único documento de esta naturaleza aportado con la reclamación, el informe de la M.A.C., de 15 de noviembre de 2007, que indica que en la exploración realizada a la lesionada se aprecia movilidad completa del codo y lesiones superficiales de esta articulación, para lo que se pautó la medicación que se indica en este informe y reposo de 24 horas.

Se emitió el informe técnico del Servicio a cuyo funcionamiento se imputa el daño, en fecha 31 de marzo de 2008; se notificó a la afectada correctamente el trámite de apertura del período de prueba (folios 30 y 31) y de audiencia (32 a 34), sin que la interesada propusiera ningún medio probatorio, ni formulara alegaciones. Incluso se le requirió mediante comunicación de fecha 11 de noviembre de 2010 (folios 35 y 36), con el fin de que aportase el parte o informe médico que acreditase la evolución de la dolencia y el período impeditivo, con el objeto de valorar las secuelas y daños soportados, sin que la interesada contestara tampoco a esta petición.

3. En fecha de 14 de febrero de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, informando la Asesoría Jurídica favorablemente el sentido de la propuesta resolutoria en fecha 23 de febrero de 2012.

Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, que injustificadamente se ha sobrepasado aquí; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial al considerar el órgano instructor que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones sufridas, así como la falta de prueba documental válida relativa a los días impeditivos o no

impeditivos y secuelas resultantes, en su caso, lo que es determinante para valorar económicoicamente la cuantía del daño a indemnizar.

2. En el caso que nos ocupa, no se pone en duda la veracidad de la caída alegada por la afectada, puesto que ha sido acreditada mediante las declaraciones escritas de seis testigos presenciales, reportaje fotográfico y el Parte de Servicios de la Policía Local.

En cuanto al informe del Servicio, emitido una vez realizada la inspección en la zona en la que aconteció el hecho lesivo, acredita la existencia del hundimiento del tramo de la vía alegado, expresando que el desperfecto fue debido a la existencia de un vicio oculto en la acera que resultó de la deficiente reparación de la vía pública por la empresa D., S.A., adjudicataria del contrato de ejecución de las obras y trabajos de mantenimiento, conservación y mejora de todas las vías públicas de término municipal de Santa Cruz de Tenerife.

3. Sin embargo, es a la afectada a quien le incumbe la carga de probar el alcance del daño sufrido, por lo que al no haber aportado la documentación que permita acreditar dicho extremo, ni proponer la práctica de otros medios de prueba con dicho objeto, hay que atenerse a los datos resultantes de la instrucción, de los que no se deduce que el daño por el que se reclama sea cuantificable económicoicamente, lo que cabe atribuir al hecho de no haber mostrado la reclamante interés suficiente en el desarrollo del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Por tanto, aunque la afectada en su escrito de reclamación solicitó que se le indemnizara por los daños soportados, en ningún momento -durante la instrucción del procedimiento- aportó la información clínica que le fue requerida expresamente por el órgano instructor, indispensable para la determinación del alcance de las lesiones causadas en la caída, como consecuencia del hundimiento del suelo de titularidad municipal y, en definitiva, de la cuantificación del daño patrimonial.

4. Con todo, el mal estado de la acera en la que existían vicios ocultos como consecuencia de una deficiente ejecución de obra por la empresa adjudicataria ha sido acreditado. Debemos poner de relieve que el servicio actuó correctamente al vallar de forma inmediata el socavón, de medidas considerables, causantes de la caída de la reclamante.

Sin embargo, la inactividad de la afectada al no aportar los partes o informes clínicos que son indispensables para poder constatar la naturaleza y alcance de las lesiones causadas, así como la relación de causalidad existente con el

funcionamiento del servicio público al que se imputa su producción y el resultado evolutivo de tales lesiones, a efectos de poder determinar el importe indemnizatorio que resultaría del hipotético daño causado, impiden estimar la reclamación formulada.

C O N C L U S I Ó N

Se considera conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.